



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## LEY SOBRE LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PUBLICOS Y LOS PARTICULARES, ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La razón histórico-existencial de los Órganos Legislativo del Poder Público, tiene su justificación y significación en el desarrollo de la vida política de las organizaciones estatales. Entre sus funciones más importantes, es que han servido de centros de producción del ordenamiento jurídico, de lugar de encuentro y reunión de los distintos factores políticos que hacen factible la vida en el cuerpo social, servir de expresión del debate político trascendente, así como ejercer el proceso de control permanente de la Administración Pública.

Conciente de la responsabilidad histórica que en los actuales momentos tiene el Consejo Legislativo del Estado Barinas, en cuanto a la función contralora, entregada o devenida por mandato directo de la voluntad popular y consecencialmente sostenida en tres cuerpos normativos como lo son: La Constitución del Estado Barinas, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Barinas, es por lo que la presente Ley Sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y Particulares, Ante el Consejo Legislativo del Estado Barinas, se convierte en el instrumento jurídico que permite ejecutar una de las funciones que más se identifica con el nuevo concepto y perfil de país, como resulta ser la función de control en todo aquello que vincule los actos de la Administración Pública, a través de sus órganos en el Estado Barinas.

Los funcionarios y funcionarias públicos, así como los particulares están obligados, bajo las sanciones que establezca la



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Ley, a comparecer en atención a dichas disposiciones y a suministrar las informaciones y documentos requeridos para el cabal y oportuno cumplimiento de las funciones de control. En este orden de ideas, y sobre la base de lo antes señalado, es importante destacar, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos del Poder Público, están en el deber de respetar y garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna.

En lo que respecta a los funcionarios y funcionarias de los Poderes Públicos (Judicial, Ciudadano y Electoral), gozan de autonomía e independencia frente a las ramas del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, no pudiendo por tal razón ser llamados a comparecer o ser interpelados por el Consejo Legislativo del Estado. En todo caso, se debe tener presente que sobre la base del principio de colaboración de poderes consagrado en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los funcionarios anteriormente señalados, podrían suministrar la información que en su criterio sea oportuno transmitir al Poder Legislativo, a los fines de facilitar la labor de investigación que el Consejo Legislativo realiza.

La Presente Ley está estructurada en la forma siguiente:

**TITULO I**, Denominado Disposiciones Generales, integrado por Cuatro (4) Artículos. **TITULO II**, Denominado De las Citaciones para la Comparecencia y el Procedimiento, conformado por Diecisiete (17) Artículos. **TITULO III**, Denominado De las Sanciones, estructurado en Nueve (9) Artículos. **TITULO IV**, Denominado Disposiciones Finales, integrado por Cinco (5) Artículos.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

### DECRETA:

La siguiente:

LEY SOBRE LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PUBLICOS Y LOS PARTICULARES, ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS.

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Objeto

**ARTICULO 1:** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulen los mecanismos de control legislativo atribuido a los Consejos Legislativos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, así como regular la comparecencia de los funcionarios y de los particulares al seno del Consejo Legislativo o sus comisiones, conforme lo establece el artículo 42 de la misma Ley.

##### Función de Control

**ARTICULO 2:** El Consejo Legislativo del Estado Barinas o sus Comisiones a fin de ejercer la función de control legislativo y de investigación parlamentaria, sobre el gobierno estatal, municipal, así como de los representantes de los órganos del gobierno nacional, de la administración nacional descentralizada, de los demás órganos de la Administración Pública Nacional, del Estado Barinas, Municipal y sobre las demás organizaciones intermedias de la sociedad, podrá apoyarse en los mecanismos de interpelaciones, invitaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones parlamentarias, aprobaciones parlamentarias, pedidos de informes, preguntas escritas o cuestionarios.



## Obligación de comparecer

**ARTICULO 3:** Todos los Funcionarios y Funcionarias Públicos, así como los particulares, preservando sus derechos fundamentales, garantías y principios Constitucionales, están en la obligación de comparecer ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones Permanentes y Especiales, cuando les sea requerido y en la oportunidad que se señale, a fin de que suministren las informaciones y documentos que requieran en el cumplimiento de sus funciones, so pena de ser sancionados. La comparecencia es personal e indelegable.

## Definiciones

**ARTICULO 4:** A los fines de esta Ley se dan las siguientes definiciones:

Interpelación: Es el mecanismo del que dispone el Consejo Legislativo para requerir de cualquier Funcionario Público del Estado Barinas, información sobre hechos o actos realizados con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Invitación: Es el medio del que dispone el Consejo Legislativo para requerir de los particulares información de los hechos o actos de los cuales tiene conocimiento.

Investigación: La investigación tiene por finalidad buscar información general, bien para elaborar un proyecto de Ley o para ejercer las funciones de control atribuidas a los Consejo Legislativos y a sus Comisiones.

Pregunta: La pregunta es una petición de explicación verbal o escrita, formulada por un legislador, sobre un hecho o asunto determinado con la finalidad de obtener información necesaria de la Administración Pública o de un Particular.

Autorizaciones Parlamentarias: Es un acto de control jurídico previo producido en el ejercicio de la potestad controladora otorgada al Consejo Legislativo, cuya finalidad, es impedir, en



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

caso de negación de la misma, la formación de un acto o negocio jurídico válido por parte del Ejecutivo del Estado Barinas.

Aprobaciones Parlamentarias: Es un acto de control jurídico posterior a la celebración del acto o negocio jurídico celebrado por el Ejecutivo del Estado Barinas, que queda limitado a la aceptación o rechazo del mismo.

Pedidos de Informes: Es el requerimiento que formula el Consejo Legislativo o sus Comisiones a Oficinas Públicas o Privadas, Bancos, Asociaciones Gremiales, Sociedades Civiles y Mercantiles e instituciones similares, aunque no sean objeto de investigación, a los fines de que informe sobre hechos o asuntos que consten en documentos, libros, archivos, u otros documentos que se encuentren bajo su poder.

Preguntas Escritas o Cuestionario: El Cuestionario es una petición de explicación exclusivamente escrita, formulada por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, sobre un hecho o asunto determinado con la finalidad de obtener información necesaria de la Administración Pública o de un particular.

La pregunta, que por razones de Secreto Profesional o por resguardo del honor, reputación o vida privada, del funcionario público o particular a quien va dirigida, no pueda responder, debe razonar tal negativa.

Voto de Censura: Es el Acuerdo que el Consejo Legislativo del Estado Barinas toma, para negar su confianza al Jefe del Ejecutivo del Estado Barinas, a los Secretarios del Gabinete Ejecutivo del Estado Barinas, a los Alcaldes de los diferentes Municipios que integran la unidad político-territorial del Estado Barinas y demás Funcionarios Públicos que ejerzan cargos de Jefatura dentro de la Administración Pública Regional.

Juicio Político: Es la declaratoria de Responsabilidad Política, emitida mediante Acuerdo por el Consejo Legislativo, de los funcionarios públicos del Estado Barinas y la correspondiente solicitud formulada al Poder Ciudadano a fin de que intente las



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

acciones a que haya lugar para hacer efectiva dicha responsabilidad.

Responsabilidad Política: Es aquella responsabilidad imputable sólo al Gobernador, Secretarios del Ejecutivo del Estado Barinas y a los Alcaldes como máximas autoridades Ejecutivas que cumplen funciones de dirección, decisión y orientación de las políticas del Estado Barinas.

Responsabilidad Administrativa: Es aquella responsabilidad imputable, tanto a los Funcionarios Públicos que no ejercen cargos de dirección política, como a los particulares que debido a sus actuaciones u omisiones comprometan los intereses públicos o el erario público.

Comparecencia: Es la orden emitida por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, para que un funcionario público o un particular concurra a dar información general o sobre un hecho o asunto determinado, sobre los que tenga conocimiento.

## TITULO II DE LAS CITACIONES PARA LA COMPARECENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

### CAPITULO I Sección Primera

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS CITACIONES PARA LA COMPERECENCIA

#### Anticipación de la citación

ARTÍCULO 5: Las citaciones para la Comparecencia, a fin de cumplir con lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Barinas, deberán hacerse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha prevista para la comparecencia. En los casos de



urgencia, la citación de comparecencia deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

### Suscripción de la Citación

**ARTÍCULO 6:** La citación será suscrita por el Presidente del Consejo Legislativo o por el Presidente de la Comisión respectiva que la hubiere acordado.

### Contenido de la citación:

**ARTICULO 7:** La citación para la comparecencia deberá contener:

1. Fecha de comparecencia.
2. La indicación de si deberá comparecer ante la Cámara en pleno, o por ante alguna de las Comisiones Permanentes o Especiales.
3. El nombre y apellido, dirección o lugar de trabajo del citado.
4. El lugar, día y hora de la comparecencia con el apercibimiento de las sanciones.
5. El Objeto de la Comparecencia, con mención expresa de si se refiere a una interpelación, o a una invitación cuando así sea.
6. Si se trata de una pregunta por escrito o pedidos de informe, deberá establecerse el lapso para la respuesta, que en todo caso no excederá de tres (3) días hábiles a la fecha de la recepción de la solicitud. El funcionario público o el particular a quien se le formule la solicitud, se excuse de darle cumplimiento en la fecha indicada, podrá solicitar prórroga por un periodo igual. Cada hoja de respuesta deberá estar debidamente firmada por el funcionario público o particular a quien se dirige la solicitud. La respuesta por escrito se hará del conocimiento del Consejo Legislativo del Estado Barinas o de la comisión respectiva, para tal fin la Secretaría de la Cámara, dentro de las veinticuatro (24) horas a la recepción del texto que las contiene, las distribuirá entre los legisladores; y,



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

7. La mención de que quedan a salvo los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Comparecencia para interpelación.**

#### **Comparecencia pública, reservada o secreta.**

**ARTICULO 8:** Toda comparecencia realizada por ante el Consejo Legislativo del Estado Barinas o sus comisiones, deberán ser grabadas con los medios tecnológicos disponibles, los mismos constituirán indicios o pruebas a los efectos de las investigaciones que se adelanten, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia, salvo que, se trate de un asunto calificado por las dos terceras (2/3) partes de los legisladores presentes como confidencial, en cuyo caso, no será grabada.

#### **Diferimiento**

**ARTICULO 9:** El citado a comparecer ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones, podrá solicitar hasta por dos veces y mediante comunicación escrita, cuando existan causales de enfermedad, fuerza mayor o d caso fortuito demostrables que impidan su comparecencia, el diferimiento de la comparecencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su citación, o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, cuando se refiera a un asunto de urgencia, conforme lo dispone el artículo 5 de la presente Ley.

Si el interpelado o invitado tiene su domicilio o residencia fuera de la ciudad de Barinas, se le concederá además un término de distancia a razón de un (1) día por cada cien kilómetros (100 Km.)

#### **Registro de las comparecencias**

**ARTÍCULO 10:** La Secretaría del Consejo Legislativo del Estado Barinas deberá llevar en orden cronológico un registro de las comparecencias realizadas ante el Consejo Legislativo del Estado





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Barinas o sus comisiones, a tales fines, la Presidencia o la Comisión respectiva deberá suministrar la información necesaria para cumplir con este cometido.

### Acta motivada

**ARTÍCULO 11:** De toda comparecencia deberá levantarse un acta motivada, dejando constancia en la misma de: a) Objeto de la comparecencia. b) Los hechos que originaron la comparecencia. c) El nombre y demás datos identificatorios del compareciente. d) De los legisladores intervinientes. e) De los asesores que acompañan a los comparecientes, f) Los documentos consignados por el compareciente o sus los asesores y g) Cualquier otra circunstancia necesaria para la realización del informe final.

## Sección Segunda DE LAS CITACIONES PARA COMPARECER FUNCIONARIOS PUBLICOS

### Citación de un Funcionario Público Subordinado

**ARTICULO 12:** Cuando la citación esté dirigida a un funcionario público, distinto al superior jerárquico del organismo, la citación se hará directamente al mismo funcionario, y el superior jerárquico deberá favorecer la comparecencia del funcionario ante el Consejo Legislativo.

Se considerará causa justificada de inasistencia a sus labores, la comparecencia del funcionario al Consejo Legislativo o a sus Comisiones.

### De la citación del Gobernador del Estado

**ARTICULO. 13:** El Gobernador del Estado Barinas, no estará obligado a comparecer, pero deberá contestar por escrito dentro del lapso señalado en la presente Ley el interrogatorio escrito que le formule el Consejo Legislativo.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## De la citación de los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado Barinas y de otros funcionarios de alto nivel

**ARTICULO 14:** La citación para la comparecencia del Secretario de Estado, Secretario General de Gobierno, de los Secretarios del Ejecutivo del Estado Barinas, de los Presidentes de Institutos Autónomos; de los Alcaldes del Estado Barinas, de los Síndicos Procuradores Municipales, de los Directores de las Alcaldías; de los efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales destacados en el Estado Barinas y los miembros directivos de los entes u órganos nacionales con sede en el Estado Barinas, se hará en todo caso, del conocimiento del Presidente del Consejo Legislativo, a los efectos de su coordinación.

Una vez decidida la comparecencia de alguno de los funcionarios aquí nombrados, en el seno del Consejo Legislativo o sus Comisiones, se le incluirá como primer punto del Orden del Día de la sesión para la cual se le haya citado.

### Interpelaciones conexas

**ARTÍCULO 15:** Cuando más de una Comisión tenga interés en la comparecencia para la interpelación de un funcionario o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno, que tengan conexión entre sí, el Presidente del Consejo Legislativo podrá ordenar que la interpelación se haga de manera conjunta.

## Sección Tercera DE LAS CITACIONES A PARTICULARES

### Procedimiento en Citación de particulares

**ARTÍCULO 16:** La citación de los particulares será entregada por el Funcionario del Consejo Legislativo o de la respectiva Comisión a quien corresponda, en su residencia o lugar de trabajo, con acuse de recibo. Si este no firmara la citación, el funcionario designado, dará cuenta al Presidente del Consejo Legislativo o al de la Comisión respectiva, quien dispondrá que se expida una nueva citación, en la cual comunique al particular



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

solicitud, la declaración del funcionario relativa a la citación, dejando constancia de dicho acto.

**Parágrafo Único:** La citación realizada en los términos previsto en este artículo, se entregará en la residencia o lugar de trabajo del particular solicitado y se levantará un Acta donde se dejará constancia de esta formalidad, expresando el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que recibiere la notificación. Al día siguiente al de la constancia de haberse efectuado esta actuación, comenzará a contarse el lapso para la comparecencia del particular.

### **Citación por la prensa**

**ARTÍCULO 17:** Si la citación no pudiere efectuarse en los términos establecidos en el artículo anterior, se publicará mediante un cartel en un diario de circulación en el Estado Barinas. Un ejemplar de dicho diario, en el que haya aparecido publicada la notificación, se consignará en la Secretaría del Consejo Legislativo o en la Comisión, a los efectos legales pertinentes.

El lapso de comparecencia comenzará a computarse al día siguiente de la publicación.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO**

### **Normas supletorias**

**ARTICULO 18:** Todo lo no previsto en esta Ley y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Barinas, referente a las citaciones para las comparecencias se regirá supletoriamente por lo previsto en el Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en última instancia por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

### **Responsabilidad administrativa**

**ARTICULO 19:** Cuando de la comparecencia de un funcionario público o de un particular, se determinen fundados indicios que



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

haga presumir la existencia de ilícitos administrativos que comprometan el patrimonio público, las actuaciones del Consejo Legislativo o de la Comisión respectiva, constituyen medios de pruebas vinculantes, para que la Contraloría I del Estado Barinas, o la respectiva Contraloría Municipal, inicie la averiguación correspondiente sobre la responsabilidad administrativa de las personas involucradas.

### **Responsabilidad penal**

ARTICULO 20: Cuando de la comparecencia de un funcionario público o de un particular, se determinen fundados indicios de la comisión de hechos punibles, las actuaciones del Consejo Legislativo o de la Comisión correspondiente constituyen actuaciones preliminares a las exigidas en la fase preparatoria del juicio penal, que administradas serán remitidas al Ministerio Público para que ejerza las acciones penales correspondiente contra las personas involucradas.

### **Responsabilidad política**

ARTICULO 21: En todo caso, el Consejo Legislativo con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, vista la comparecencia de un funcionario público, podrá declarar la responsabilidad política del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Constitución Nacional y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

## **TITULO III DE LAS SANCIONES**

### **Carácter Sancionatorio de la Ley.**

ARTICULO 22: Todo funcionario público o particular, cuya comparecencia hubiere sido acordada por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, y que estando debidamente citado con el procedimiento establecido en esta Ley, no compareciere en el día y hora fijado en la citación u orden de comparecencia, y no



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

hubiere solicitado el diferimiento de la comparecencia, será sancionado conforme lo previsto en el presente Título.

### **Inasistencia a Comparecencia**

**ARTICULO 23:** La inasistencia sin causa previamente justificada, de un funcionario público o de un particular, a una comparecencia requerida por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, será sancionado con multa comprendida entre Cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). La decisión correspondiente a la imposición de la multa se publicará, a costa del multado, en un diario de circulación en el Estado Barinas.

**Parágrafo Único:** Quien fuere citado en calidad de testigo, experto, perito o intérprete, y habiendo comparecido rehúse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

### **Sanción accesoria para los Funcionarios Públicos**

**ARTICULO 24:** A los funcionarios públicos de carrera que incurran en la falta prevista en el artículo anterior, además de la sanción establecida en el mismo, se le impondrá como pena accesoria la suspensión del cargo, con goce de sueldo por dos (2) meses.

**Parágrafo Primero:** Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Consejo Legislativo impondrá un voto de censura, con la obligación de proceder a la remoción inmediata del funcionario por su órgano jerárquico.

**Parágrafo Segundo:** Cuando se trate de un personal contratado que ejerza tareas específicas en cualquier órgano de la Administración Pública, la pena accesoria consistirá en la rescisión del respectivo contrato.



### **Sanción a la negativa de responder y presentar informe**

**ARTÍCULO 25:** Quien siendo emplazado a responder las preguntas por escrito u oralmente, se niegue a responderlas, no asistiere, no las remita en la fecha, lugar y hora fijada en la citación o se excuse de hacerlo sin motivo debidamente justificado, será sancionado con multa comprendida entre ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.). Si el emplazado es un funcionario público, la multa será de Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Igual sanción se le impondrá al particular o funcionario público, a quien se le hubiere solicitado informe y no lo presente en la oportunidad fijada por el Consejo Legislativo o su Comisión.

### **Aplicación de la Sanción**

**ARTICULO 26:** Cuando se establece como sanción una multa comprendida entre dos límites, se hará la aplicación de ella, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal, debiendo tomarse también en cuenta la mayor o menor gravedad y urgencia del caso objeto de la investigación.

### **Votación calificada para imponer sanciones**

**ARTICULO 27:** Salvo la sanción prevista en el artículo 21º de la presente Ley, las sanciones previstas en este Título, serán impuestas por el Consejo Legislativo por Acuerdo, tomado por la mayoría simple de los legisladores presentes, a solicitud del Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas o del Presidente de la Comisión respectiva.

### **Expedición de la planilla de liquidación**

#### **Carácter de Título Ejecutivo de la Planilla de liquidación**

**ARTICULO 28:** Las multas que se impongan conforme al presente Título ingresarán al Tesoro del Estado Barinas, a cuyos efectos el Consejo Legislativo notificará a la Tesorería del Ejecutivo del



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Estado Barinas a los fines de que expida la planilla de liquidación fiscal correspondiente.

**Parágrafo Único:** La planilla fiscal que a los efectos correspondientes se emita tendrá carácter de Título Ejecutivo, y en consecuencia para su ejecución se procederá conforme a lo previsto en el artículo 653 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### **Sanción por falta de expedición de planilla**

**ARTICULO 29:** El Consejo Legislativo mediante acuerdo aprobado por mayoría simple, y con fundamento en lo previsto en el ordinal 12 del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, podrá solicitar la remoción, destitución o retiro del Tesorero del Estado Barinas o de los Directores encargados de elaborar la planilla de liquidación correspondiente, que se negaren u omitan expedir la liquidación fiscal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales, a que hubiere lugar.

### **Aplicación de la Sanción Accesorias**

**ARTICULO 30:** La sanción accesoria correspondiente a que se refiere este título será impuesta por la Secretaría de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Barinas, en caso de que se trate de un funcionario adscrito a la Administración Central del Estado Barinas, o por las autoridades jerárquicamente superiores de los Entes Descentralizados adscritos al Poder Ejecutivo del Estado Barinas, por las autoridades jerárquicamente superiores de los demás Órganos de la Administración Pública Nacional actuantes en el Estado Barinas y por el Presidente del Consejo Legislativo en el caso de que el funcionario pertenezca a dicho órgano legislativo, por solicitud del Presidente de la Comisión respectiva o de los legisladores del Consejo Legislativo.

**Parágrafo Único:** Cuando se imponga la sanción de multa de que trata los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley a un funcionario público, se hará mención expresa de la causal de destitución, remoción o rescisión del respectivo contrato según sea el caso y



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

del voto de censura a los fines correspondientes.

## TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

### Unidad del expediente

**ARTÍCULO 31:** Las actuaciones que el Consejo Legislativo o sus Comisiones realicen con ocasión de una investigación o en aplicación de la presente Ley, deberán estar contenidas en un solo expediente, debidamente foliado en orden cronológico.

### Acceso al expediente

**ARTICULO 32:** A los fines de asegurar plenamente los derechos consagrados en la Constitución de la República y las Leyes, el Consejo Legislativo o sus Comisiones garantizaran a los comparecientes o investigados, el acceso a las actuaciones relativas a la sanción impuesta, a tales efectos podrá expedir fotostatos de las mismas previa cancelación de los costos de reproducción.

### Recursos

**ARTÍCULO 33:** Contra la decisión del Consejo Legislativo se ejercerá el recurso contencioso administrativo correspondiente, y de las decisiones de las Comisiones Permanentes o Especiales, se podrá apelar ante la Cámara Legislativa, en los términos establecidos en la vigente Ley Orgánica de Procedimiento.

### Supletoriedad

**ARTÍCULO 34:** Lo no previsto en la presente Ley se aplicará lo establecido en la Ley de Comparecencia Nacional, en las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Barinas, y en el Código Orgánico Tributario.

### Derogatoria.

**ARTÍCULO 35:** Queda Derogada la Ley Sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos o los





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Barinas, publicada en La Gaceta Oficial del Estado Barinas y todas las demás disposiciones que coliden con la presente Ley.

**Vigencia de la Ley**

**ARTÍCULO 36:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis (09/05/2006). Años 195º de la Independencia y 147º de la Federación.

Legisladores,

Marcos Garrido  
PRESIDENTE CONSEJO LEGISLATIVO  
ESTADO BARINAS

Luis Rodríguez  
VICEPRESIDENTE

Alfredo Silva  
MIEMBRO

Rafael Monsalve  
MIEMBRO

Katiuska Angulo  
MIEMBRO

Miguel Galíndez  
MIEMBRO

Gerónimo Rodríguez Galeo  
MIEMBRO

Miguel Ángel León  
MIEMBRO

Miguel Ángel Rosales  
MIEMBRO

Agustín Montoya  
SECRETARIO CONSEJO LEGISLATIVO  
ESTADO BARINAS

*MG/AM/francis. –*



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*